

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	LILIANA GARCIA ORDOÑEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI
LITISCONSORTE NECESARIO	GLORIA PATRICIA PÉREZ BETANCOURT
RADICADO	76001-31-05-014-2019-00338-01
SEGUNDA INSTANCIA	APELACION DDO e INTEGRADA EN LITIS
TEMAS Y SUBTEMAS	Pensión sobrevivientes- controversia entre cónyuges
DECISIÓN	CONFIRMA

SENTENCIA No. 208

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo previsto en el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL el presente asunto, según consta en Acta N° 014 de 2021, se procede a dictar SENTENCIA en orden a resolver el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la INTEGRADA EN LITIS y COLPENSIONES y el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de la misma en lo no incluido en la alzada respecto de la sentencia No. 372 del 09 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

Atendiendo al poder que se allegó al expediente, se reconoce personería al abogado JUAN DIEGO ARCILA ESTRADA identificado con T.P. No. 309.235 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado sustituto de COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

La señora **LILIANA GARCIA ORDOÑEZ** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES** con el fin de que: 1) se declare que es beneficiaria en calidad de cónyuge de la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del señor **HERNANDO OSORIO VALLECILLA** en un 100%, 2) que se reconozca la prestación a partir del 17 de noviembre de 1992, y en consecuencia se le pague el retroactivo pensional y los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993.

En virtud del principio de economía procesal en consonancia con los artículos 279 y 280 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran a folios 2-11 demanda, 50 a 55 contestación Colpensiones, 60 a 67 contestación Integrada en Litis.

Por auto Interlocutorio No. 0999 del 21 de junio de 2019 (fl. 43), se vinculó como litisconsorte necesario a GLORIA PATRICIA PEREZ BETANCOURT.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido el trámite de primera instancia, mediante sentencia No. 372 del 9 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, se declararon no probadas las excepciones propuestas por Colpensiones y la integrada en litis y como consecuencia, se condenó a la pasiva al reconocimiento de la pensión deprecada a favor de la accionante en cuantía del 62% del SMMLV.

A la par, le ordenó a la administradora colombiana de pensiones el pago de un retroactivo pensional desde el 11 de junio de 2016 hasta el 30 de noviembre de 2020 en cuantía de \$30'893.134,51, y al pago de las mesadas que se causen a partir del 01 de diciembre de 2020 por el valor de \$544.237,86 con los incrementos de ley y al pago de las dos mesadas adicionales.

Igualmente, resolvió que la litisconsorte necesaria debía recibir el 38% del SMMLV como mesada pensional y reintegrar a Colpensiones los dineros recibidos en exceso.

Adicionalmente, autorizó a la accionada a descontar del retroactivo a pagar los aportes a la seguridad social en salud, condenó a Colpensiones al pago de intereses moratorios, a partir de la ejecutoria de la sentencia y compulsó copias a la Fiscalía General y a la Procuraduría.

Finalmente, condenó en costas a COLPENSIONES y la señora Gloria Patricia Pérez Betancourt fijando como agencias en derecho la suma de \$2.316.000 a cargo de cada una y a favor de la demandante.

Como argumento de la decisión arguyó el *a quo* que, para resolver el conflicto entre cónyuges era necesario acudir a la normatividad vigente al momento del fallecimiento del señor HERNANDO OSORIO VALLECILLA, esto es el decreto 049 de 1990 y el artículo 140 numeral 12 del código civil que señala que será nulo el matrimonio cuando alguno de los contrayentes tenga un vínculo matrimonial anterior.

Indicó que con las pruebas arrojadas al proceso se logró acreditar que la señora LILIANA GARCÍA ORDOÑEZ convivió con el causante por 6 años y 8 meses lo que la hace derecho a la pensión de sobreviviente en calidad de cónyuge no divorciada. Así mismo, expresó que el matrimonio de la señora GLORIA PATRICIA PÉREZ con el *de cujus* estaba viciado de nulidad de conformidad con lo señalado en el artículo 140 del código civil, y que a la integrada en litigio le asistía derecho a la pensión, por cuanto acreditó convivencia con el causante.

Frente al fenómeno prescriptivo manifestó que como el hecho generador de la pensión acaeció el 17 de noviembre de 1992, la primera reclamación se presentó en el 22 de mayo de 1997 y la demanda se radico el 11 de junio de 2019, las mesadas causadas con anterioridad al 11 de junio de 2016 se encontraban prescritas, aclarando respecto al monto de la pensión que le correspondía un 62% del SMMLV a la accionante, y el 38% restante para la litisconsorte necesaria, esto es, en proporción al tiempo convivido.

Paralelamente, manifestó que las excepciones propuestas por COLPENSIONES no estaban llamadas a prosperar, dado que en el juicio se demostró que la demandante tenía derecho a la prestación económica reclamada y la pasiva actuó de manera ilegal al reconocer la pensión a la señora Gloria Pérez, desconociendo lo señalado en el artículo 34 del decreto 758 de 1990, que establece que cuando existan 2 matrimonios sin separación la pensión

deberá reconocerse a la primera cónyuge, actuando la accionada de un modo contrario a lo preceptuado en la norma al reconocer la prestación a la segunda cónyuge, por lo cual compulsó copias a la Procuraduría, Contraloría y Fiscalía General de Nación para que investigue a los funcionarios por esa conducta, al igual que al notario y a la integrada en Litis por la modificación al registro civil de defunción.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada la apoderada de la **PARTE DEMANDADA**, presentó recurso de apelación solicitando se modifique la sentencia en lo relacionado con el pago del retroactivo pensional, señalando que la pasiva reconoció la pensión de sobreviviente a la señora GLORIA PATRICIA PÉREZ BETANCOURT y pagó todas las mesadas que se causaron, por tanto era ésta la obligada a responder por el mismo ante la señora Liliana García, pues de lo contrario se le estaría ordenando doble pago a Colpensiones, además indicó que su representada le reconoció la pensión a la integrada al litigio porque fue la primera reclamante.

A su turno, el apoderado de la **LITISCONSORTE NECESARIA** interpuso recurso, solicitando se revoque la sentencia dictada en primera instancia y en su lugar se confirme que su representada es derecho a la pensión en un 100%, argumentando que no existió convivencia simultánea entre la señora Liliana García, el causante y su representada, en tanto la demandante y sus testigos manifestaron al despacho que la señora García Ordoñez y el *de cujus* no convivían en la misma casa, lo que demuestra que no tenían la intención de conformar una familia, sino que era una relación pasajera.

Precisó que se debió tener en cuenta que a la demandante se le negó la prestación en 1998 y que ella no presentó los recursos de ley, ni la demanda, lo que significa que aceptó que no había convivido con el señor Osorio Vallecilla, convivencia que después de 25 años pretende acreditar registrando su matrimonio en el año que radicó la demanda.

Igualmente, explicó que cosa distinta ocurrió con la señora Gloria Patricia Pérez quien sí logro demostrar la convivencia y dependencia económica con su esposo, con quien compartió por cuatro (4) años en la ciudad de Bogotá, con el propósito de hacer vida en común, ayuda mutua, comprensión y apoyo espiritual, matrimonio que no ha sido declarado nulo por ninguna autoridad legal ni eclesiástica, al mismo tiempo solicitó se revoque la condena en costas impuestas a su cliente, en tanto no resultó vencida en juicio y tampoco su derecho se encontraba en discusión.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 29 de junio de 2021, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos la parte demandante, Colpensiones, Skandia y la litisconsorte, los que pueden ser consultados en los archivos 06 a 09 del expediente digital, y a los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a establecer si la señora LILIANA GARCIA ORDOÑEZ y GLORIA PATRICIA PÉREZ BETANCOURT acreditan su condición de beneficiarias de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor HERNANDO OSORIO VALLECILLA.

De salir avante lo anterior, se analizará qué porcentaje le corresponde a cada una, si operó el fenómeno prescriptivo y a cargo de quién está el retroactivo generado.

Se procede entonces a resolver los planteamientos previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es menester señalar que son hechos probados dentro del presente asunto que:

- (i) Que el 18 de diciembre de 1981 contrajeron matrimonio civil la señora LILIANA GARCÍA ORDOÑEZ con el señor Hernando Osorio Vallecilla (fl 17)
- (ii) Que el 30 de septiembre de 1988 contrajeron nupcias por el rito católico el causante y la señora GLORIA PATRICIA PÉREZ BETANCOURT (fl 71 y 72)
- (iii) Que el señor HERNANDO OSORIO VALLECILLA falleció el 17 de noviembre de 1992 (fl.35 y 93)
- (iv) Que con ocasión de su fallecimiento se presentó a reclamar pensión de sobreviviente la señora GLORIA PATRICIA BETANCOURTH, a quien se le concedió la prestación a través de acto administrativo 004534 de mayo de 1997 (fl. 20 a 23);
- (v) Que posteriormente la señora LILIANA GARCÍA ORDOÑEZ también en calidad de cónyuge solicitó la pensión, siendo resuelta en la resolución 01991 de 1998 (fls. 20 a 23 y 73 a 76) negando la prestación económica en favor de la solicitante argumentando que no cumplía con el requisito de convivencia.

No se discute que el señor **HERNANDO OSORIO VALLECILLA** falleció el 17 de noviembre de 1992, según lo informa el registro civil de defunción (fls. 35 y 43), por lo que en virtud del principio del efecto general e inmediato de la ley laboral y conforme a la pacífica y reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la norma bajo la cual procede estudiar el derecho pensional es el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de la misma anualidad.

Se destaca que en el presente asunto no está en discusión si el fallecido dejó causado el derecho a reclamar pensión, debido a que ésta le fue reconocida a la señora GLORIA PATRICIA PÉREZ BETANCOURT, a través de la Resolución 004534 de 1997 y mediante Resolución 01991 de 1998 se le concedió el 25% restante a Paola Andrea Osorio García (fls. 20 a 23), como hija del causante.

Hecha esta salvedad, procede la Sala a analizar si la demandante, la señora LILIANA GARCÍA ORDOÑEZ, acredita la calidad de beneficiaria de la pensión de sobreviviente originada por el fallecimiento del señor OSORIO VALLECILLA.

Con este fin, se hace menester precisar en primer lugar que, el artículo 34 del Decreto 758 de 1990, determinó la regla a seguir en caso de controversia entre beneficiarios, señalando en su inciso final “... *que cuando se acredite legalmente la existencia de dos o más matrimonios y no hubiere separación legal respecto a uno de ellos se le concederá la pensión al primer cónyuge...*”. No obstante, en el asunto bajo estudio quedó demostrado que pese a ser la primera cónyuge la señora LILIANA GARCÍA ORDOÑEZ (contrajo matrimonio civil con el causante el 18 de diciembre de 1981 (fl. 17)), se le concedió la pensión a la señora GLORIA PATRICIA PÉREZ BETANCOURTH con quien el fallecido contrajo nupcias católicas el 30 de septiembre de 1988 (fl. 72), por haber sido la primera reclamante de la prestación.

En tal sentido, como ninguno de los dos vínculos se encontraba disuelto, resulta oportuno señalar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en señalar que desde la perspectiva constitucional, el Estado debe brindar amparo a la familia, con total prescindencia de la fuente que forjó la unión.

Ha dicho la Corporación de cierre, que la convivencia debe ser entendida como “la comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado”¹, lo cual constituye el criterio que debe ser valorado para definir la persona con vocación para disfrutar de la pensión de sobrevivientes.

Así entonces se procederá a estudiar el material probatorio arrimado al proceso para determinar si la demandante y la integrada al litigio tienen derecho a la pensión de sobreviviente.

En lo que respecta a la accionante LILIANA GARCÍA ORDOÑEZ, se aportó al proceso certificación expedida por la Gerente de relaciones laborales de la empresa Goodyear en la que indican que el señor OSORIO VALLECILLA laboro para ellos desde 1975 hasta septiembre 02 de 1988 y que en los archivos que reposan en esa empresa aparece registrada como cónyuge del causante la actora (fl. 133); también se cuenta en el infolio con el registro civil de defunción (fl. 134) emitido antes de la modificación realizada mediante la escritura pública 3805 del 29 de octubre de 1999 (fls. 14 a 16 y 84 a 85 01Ordinario201900338.pdf) en el que aparece registrada la señora García Ordoñez en el espacio destinado a los datos del cónyuge.

De igual manera, en sede de primera instancia se recibieron las pruebas testimoniales solicitadas en el escrito de demanda; se escuchó a la señora **DORIS OSORIO VALLECILLA** (Min 32:05 a 53:40 05Folio138AudioAudArt7720190038.mp3) que manifestó ser hermana del causante y saber que la demandante se casó con el fallecido Hernando Osorio cuando tenía 15 años, que convivieron juntos hasta el año 1988, que dejaron de convivir bajo el mismo techo por problemas económicos y tuvieron que vender la casa que tenían y llegaron a un acuerdo de regresar a la casa de sus padres, pero que ellos se siguieron viendo, que la actora iba y se quedaba en la casa materna del señor Osorio Vallecilla o viceversa, que conoce a la señora Gloria Pérez, pero que no le consta que ella haya vivido con el fallecido; que la litisconsorte con engaños logró que el papá del causante firmara un documento en el que indicaba que ella era quien convivía con el señor Hernando Osorio Vallecilla, que al año de casados la pareja Osorio García tuvo su única hija, que la accionante recibió una indemnización por el accidente que le ocasionó la muerte al señor Osorio y le dio el 25% a la señora Pérez Betancourt que le correspondía al hijo que esta tuvo con el *de cujus*, que tenía una buena relación con su hermano, que el señor Osorio Vallecilla siempre estaba junto a la demandante en las fiestas familiares, que nunca dejaron de ser esposos, que el hermano se fue por muy corto tiempo a trabajar a Bogotá y que no conocía las fotos que se aportaron al proceso ni estuvo en ese matrimonio.

La señora **MARIELA OSORIO VALLECILLA** (Min 54:28 a 01:11:04 05Folio138AudioAudArt7720190038.mp3), señaló ser cuñada de la demandante y hermana del causante, que la esposa del difunto es Liliana García, que se casaron en 1981 cuando ella tenía 15 años, que la pareja Osorio García inició su convivencia en la casa de la mamá de la accionante, que luego se fueron a vivir a una casa que compraron en el barrio La Rivera, donde vivieron un buen tiempo pero por cuestiones económicas la perdieron, que a Liliana García le toco regresar a la casa de su mamá con la niña y Hernando Osorio se regresó a vivir a la casa materna, que aunque no vivían juntos seguían siendo esposos, que como el causante manejaba un carro, él iba y recogía a su esposa y se quedaban en la casa de la mamá del difunto, que era muy cercana al difunto Hernando Vallecilla, que desconocía que el hermano tuviera una relación con la señora Gloria Pérez, que la litisconsorte vivió 2 meses en su casa,

¹ Sentencia CSJ, Rad. 31.605 del 14 de junio de 2011.

pero que Hernando Osorio seguía en viviendo en la casa de la mamá, que el fallecido siempre presentaba a la Liliana Osorio como la esposa, que el hermano era quien respondía económicamente por Liliana y Paola, que el apoyo y la ayuda mutua que debe existir en una relación de pareja permaneció siempre, que no sabía del matrimonio de Hernando Osorio con Gloria Pérez, que ellos simplemente tuvieron un niño, que su hermano paso muy poquito tiempo en Bogotá y que el señor Osorio Vallecilla desde 1988 hasta 1992 vivía en la casa materna.

También absolvió interrogatorio de parte la demandante **LILIANA GARCÍA ORDOÑEZ** (Min 09:59 a 31:22 05Folio138AudioAudArt7720190038.mp3), quien refirió al despacho que jamás se divorció del señor Hernando Osorio Vallecilla; contrajeron matrimonio el 18 de diciembre de 1981; el falleció el 17 de noviembre de 1992, y no estaban conviviendo bajo el mismo techo porque no podían pagar arriendo; dejaron de cohabitar a finales de 1988 hasta que falleció; conoció a la integrada en Litis en 1993 cuando le entregó un dinero que le correspondía a David, el hijo que tenía ésta con el causante; advera que ella se casó con el difunto en un juzgado civil; el fallecido Hernando nunca vivió en Bogotá, trabajó allí por 4 o 5 meses; indica que tuvieron una hija; que ella era la beneficiara en salud del causante; su esposo murió en un accidente de tránsito cerca al cementerio central; era el señor Hernando quien se encargaba de su sostenimiento, y su relación duró desde el matrimonio hasta la muerte; refiere que aunque se separaron por cuestiones económicas siempre su intención fue seguir juntos.

Escuchadas y analizadas las declaraciones rendidas ante el Juez de primera instancia, encuentra la Sala que los deponentes son claros, certeros, veraces y concordantes en cuanto a la información que brindan, debido a que son miembros del grupo familiar del causante y por ello, tienen conocimiento de circunstancias de la esfera personal y familiar de la demandante, razón por la cual no hay razón para dudar de sus dichos, debiendo otorgársele pleno valor probatorio.

Del material probatorio no le queda duda a la Sala que la pareja conformada por LILIANA GARCIA ORDOÑEZ y HERNANDO OSORIO VALLECILLA convivieron hasta la época del deceso, en tanto los testigos precisaron que aunque la pareja no cohabitaba bajo el mismo techo por razones económicas, su vínculo matrimonial, el apoyo, la ayuda mutua, esa comunidad de vida con vocación de permanencia solo se disolvió con la muerte de uno de los contrayentes.

En torno al argumento del apoderado de la integrada al litigio, relativo a que no se puede considerar que existió convivencia entre el causante y la señora Liliana García por cuanto no vivían bajo el mismo techo, se recuerda que a voces de la Corte Suprema de Justicia *“...la convivencia no se basa en que residan en una misma casa sino que el apoyo moral, material y efectivo y en general el acompañamiento espiritual permanente que den la plena sensación de que no ha sido la intención de los esposos finalizar por completo su unión matrimonial, sino que por situaciones ajenas a su voluntad que en muchos casos por solidaridad, familiaridad, hermandad y diferentes circunstancias de la vida, muy lejos de pretender una separación o ruptura de la pacífica cohabitación, hacen que, la unión física no pueda mantenerse dentro de un mismo lugar...”*.

Por lo anterior, se tiene que la demandante LILIANA GARCIA ORDOÑEZ acredita la calidad de cónyuge para ser derecho de la pensión de sobreviviente en forma vitalicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de la misma anualidad, atendido que las circunstancias que los obligaron a fijar su residencia en distintos lugares de habitación, estuvieron fundadas en los inconvenientes de tipo económico que atravesaron, pero ello no resultó ser un óbice para continuar con su vínculo matrimonial, en razón del apoyo, solidaridad y soporte moral y material que permaneció latente entre los cónyuges, como se refiere por los deponentes y se infiere de la afiliación en salud de la demandante como beneficiaria del causante.

Ahora, frente a la señora GLORIA PATRICIA PÉREZ BETANCOURT, si bien aportó registro civil de matrimonio al proceso, lo cierto es que este vínculo en virtud del artículo 140 numeral 12 es nulo, tal como lo manifestó el *A quo*, no obstante, ello no quiere decir que no podría acceder a la pensión que ahora se estudia, de acreditar los requisitos para acceder a la misma en razón de su convivencia marital con el causante.

Así pues, para demostrar la convivencia con el asegurado fallecido, la integrada arrió al proceso declaraciones extrajuicio (fls 86 y 87 01Ordinario201900338.pdf) rendidas ante la Notaria Segunda de Cali, el día 26 de marzo de 1997 por los señores MARTHA MERCEDES PÉREZ RODAS y FRANCISCO JAVIER GARCÍA PEÑA quienes declararon conocer a la litisconsorte desde hace 10 años, que saben que contrajo matrimonio con el señor Hernando Osorio Vallecilla, que procrearon un hijo, que convivieron juntos hasta la fecha de su fallecimiento, que el causante era el que se encargaba de sostenimiento del hogar y que murió el 16 de noviembre de 1992.

Así mismo, aportó varios documentos que denominó “certificación” que se tienen como documentos declarativos emanados de terceros, y cuya ratificación no fue solicitada por la accionada, en los cuales se expone por los señores HERNANDO OSORIO, CIELO CALDERÓN URREA, SAMI HAMAD BUENO, FABIOLA ORTIZ y GERARDO ANTONIO BERMÚDEZ, padre y vecinos de los señores HERNANDO OSORIO y GLORIA PATRICIA PÉREZ, manifestaron conocer a la pareja y constarles que convivieron juntos hasta el momento del fallecimiento (fls 89 a 92 01Ordinario201900338.pdf), documentos que no fueron tachados de falsos.

Sobre las fotografías aportadas (fls 97 a 116 01Ordinario201900338.pdf), no se tienen como medios probatorios de la relación que se aduce entre la litis y el causante, pues no se tiene certeza sobre quienes son las personas que allí se observan, la forma, época y condiciones en que fueron tomados esos registros fotográficos, sin que tampoco se haya aportado prueba que permita corroborar o contrastar tal información, *verbigracia*, testimonio, reconocimiento de documento *etc*, que precise la información que se quiere traer al proceso con dicho material.

En audiencia pública se tomaron las declaraciones de los señores **MARIA GLORIA BETANCOURT** (Min 06:26 a 33:16 11AudioPruebas201900338.mp3) quien precisó ser la mamá de la integrada al litigio, que su hija se casó el 30 de septiembre de 1980 en Bogotá con el señor Hernando Osorio Vallecilla, que procrearon un hijo, David Hernando Osorio Pérez; conoció al señor Hernando en Cali; la señora Gloria Patricia se fue a vivir con el causante cuando se casaron; convivieron hasta el momento de la muerte; iniciaron convivencia en el barrio Quirigua en Bogotá en el primer piso de la casa de la declarante; refiere que no asistió al entierro del causante porque su esposo estaba enfermo: el señor Osorio murió en un accidente de tránsito; conoció al causante en una tienda que tenía en el barrio Nápoles; la pareja inició la convivencia más o menos en el año 1987 en Bogotá, que estando en Bogotá el señor Hernando fue de visita y les pidió la mano de su hija, que la hija se casó cuando tenía 21 años, que el causante le tocó volver a Cali porque la mamá estaba enferma, que después llamo a Gloria Patricia para que viajara a Cali, que vivieron en la casa de Mariela la hermana de Hernando: luego la pareja se fue a vivir a la casa de un amigo del causante donde la testigo los visitó, que cuando la deponente y su esposo se regresaron a Cali, la pareja Osorio Pérez se fueron a vivir con ellos al barrio el Sena y después a Cien Palos, que no conoce a la señora Liliana García Ordoñez, que solo sabía que el causante tenía una hija porque él la llevó una vez a la casa, que cuando el señor Hernando falleció su hija se encontraba trabajando en Mayer de Occidente, que la mamá de Hernando fue quien le avisó del accidente a Gloria Patricia, que el niño tenía 3 años cuando se vinieron de Bogotá y que la convivencia de Gloria Patricia con el causante fue desde 1988 hasta 1992 que él murió.

A su turno el señor **FRANCO FERNANDO PÉREZ FLOREZ** (Min 33:57 a 01:03:10), indicó ser el padre de la litisconsorte necesaria, que conoció al causante entre el año 1987 y 1988 cuando su hija se lo presentó como novio, que su hija se casó el 30 de septiembre de 1988, que el señor Hernando Osorio falleció en noviembre de 1992, que convivieron juntos desde el matrimonio hasta la fecha del fallecimiento, que nunca se separaron, que cuando la pareja Osorio Pérez se casó, él les dio un apartamento en el barrio Quirigua; luego vivieron con él en el barrio el Sena y después en Cien Palos; el causante trabajó en Goodyear, en una tienda en el barrio Quirigua y como taxista; aduce el deponente que no asistió a las honras fúnebres porque estaba enfermo, y que la pareja procreó un hijo, que en la actualidad su nieto tiene 31 años; en el barrio Quirigua vivieron un año, y en el Sena vivieron de 6 a 8 meses y en Cien Palos muy poquito tiempo, que su hija trabajó en Mayer de occidente y que ella convivió con el causante bajo el mismo techo desde el día que se casó hasta que se murió.

Igualmente, rindió interrogatorio de parte la señora **GLORIA PATRICIA PEREZ BETANCOURT** (Min 16:00 a 53:4714AudioInterrogatoriointegrada201900338.mp4) quien declaró que fue novia del causante en el año 1986, que se casó el 30 de septiembre de 1988, que cuando lo conoció era soltero, que ella sabía que Liliana era la mamá de la niña que Hernando tenía, que con el causante procreó un hijo, que nunca fue beneficiaria de salud del difunto porque cuando ellos se casaron él ya no trabajaba en Goodyear, que desconoce quién se hizo cargo de los gastos funerarios, que fue la mamá del fallecido Hernando la que le informó de la muerte; afirma que un día antes del accidente el señor Hernando estuvo con ella ayudándola con el trasteo porque se pasaron al barrio Cien Palos y le dijo que se iba a quedar en la casa de la mamá y al otro día pasaba temprano por David pero nunca llegó; que en la época que se murió el señor Hernando vivía con la declarante, que ella conoció a la señora Liliana en el velorio del señor Osorio, que cuando ella se fue a vivir a Bogotá el señor Osorio viajaba cada 8 días a visitarla, que empezó a convivir con el causante cuando se casaron en el barrio Quirigua en Bogotá, que vivieron ahí hasta que su hijo cumplió 2 años, luego se vinieron a vivir a Cali y vivieron un mes con la señora Mariela, hermana de Hernando, que luego vivió donde Germán, un amigo de Hernando, luego en el barrio el Sena, después se fueron a Cien Palos; expone la litis que conoció a toda la familia del causante, que los testigos Doris y Mariela mienten al decir que desconocen la relación que tenía con Hernando Osorio, que ella no sabía que él estaba casado porque 15 días antes de casarse estaba recogiendo los papeles que debían llevar a la iglesia y él le mostró un registro civil que decía que era soltero; aduce que se enteró del matrimonio con la señora Liliana cuando se notificó de la demanda, que ella cambió el nombre del registro civil de defunción porque pensó que era un error porque él antes de casarse con ella no había estado casado y que lo cambió porque estaba organizando los papeles que iba a presentar ante el ISS para reclamar la pensión.

Examinado el material probatorio aportado por la señora GLORIA PÉREZ, encuentra la Sala que la convivencia relatada por los testigos y las pruebas documentales guarda relación y coherencia con lo reseñado en la contestación de la demanda y lo manifestado en el proceso administrativo, de ahí que se le otorgue valor probatorio para dar por demostrada la convivencia entre la citada pareja, pues no hay razón para dudar sobre su credibilidad e imparcialidad, además que a la misma en sede administrativa se le otorgó la prestación económica por acreditar ser beneficiaria del causante.

En conclusión, se tiene que en el caso de autos, tanto la demandante como la litisconsorte, ostentan la calidad de beneficiarias de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor HERNANDO OSORIO VALLECILLA.

Para determinar el monto de la mesada pensional de cada una de las reclamantes, se debe precisar que la señora LILIANA GARCIA ORDOÑEZ convivió con el causante del 18

de diciembre de 1981 a 17 de noviembre de 1992, es decir, por 10 años, 10 meses y 16 días, lo que la hace acreedora al 62% y para la litisconsorte que convivió con el *de cujus* entre el 30 de septiembre de 1988 al 17 de noviembre de 1992, esto es, por 4 años, 1 mes y 16 días, le corresponde el 38% de UN (1) SMMLV, cuantía en la que fue reconocida la prestación por la entidad demandada.

Llegando a este punto, se señala que de acuerdo con el artículo 151 de CPT y el 488 del CST, en tanto el derecho hoy debatido se hizo exigible con la muerte del afiliado fallecido esto es, el 17 de noviembre de 1992, la primera reclamación se efectuó el 22 de mayo de 1997, la cual fue resuelta con la resolución 01991 de 1998 (fls. 20 a 23 01Ordinario201900338.pdf) y la demanda se interpuso el 11 de junio de 2019 (fl. 11) las mesadas causadas con anterioridad al 11 de junio de 2016 se encuentra prescritas.

Frente a la objeción del apoderado de Colpensiones en relación con el pago del retroactivo pensional, la mismo no resulta procedente por cuanto la entidad que tiene a cargo el reconocimiento de la prestación es la administradora de pensiones y es a ella a quién le corresponde pagar las mesadas adeudadas a la accionante y si considera oportuno, puede acudir a las acciones judiciales respectivas para obtener el reintegro de las sumas pagadas a la señora GLORIA PATRICIA PÉREZ, por lo que no puede pretender ahora ser exonerado de su pago, en desmedro de los derechos que le asisten a la señora LILIANA GARCIA ORDOÑEZ.

Con base en lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 283 del C.G.P. se tiene que COLPENSIONES adeuda a la señora LILIANA GARCIA ORDOÑEZ, por las mesadas causadas entre el 11 de junio de 2016 al 30 de abril de 2021 la suma de \$33.949.722,67.

Por último, en cuanto a la condena en costas de primera instancia a cargo de la señora GLORIA PATRICIA PÉREZ, se concluye que procede de conformidad con lo establecido en el artículo 365 CGP, pues no salieron avante sus argumentos, en consecuencia, al resultar vencida en juicio, hay lugar a su imposición.

Corolario, se confirma la sentencia recurrida. COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y la LITISCONSORTE, por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, las cuales se liquidarán por el juez de conocimiento, se incluye como agencias en derecho el equivalente a UN SMLMV.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia resuelve en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 372 del 09 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: SE ACTUALIZA el retroactivo conforme lo dispone el artículo 283 del CGP, del 11 de junio de 2016 al 30 de abril de 2021, el cual asciende a \$33.949.722,67.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y la LITISCONSORTE NECESARIA, se incluye como agencias en derecho el equivalente a UN SMLMV.

Los Magistrados,

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

Firma digitalizada para
actos judiciales

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Villota

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

JO-05

62% SMLMV: 689455 x 0,62%

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.		
CALCULADA		
AÑO	IPC Variación	MESADA 62%
2.016	0,0575	427.462,00
2.017	0,0409	457.384,00
2.018	0,0318	484.370,00
2.019	0,0380	513.431,00
2.020	0,0161	544.237,00
2.021		563.286,00

MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
11/06/2016	30/06/2016	427.462,00	1,67	712.436,67
01/07/2016	31/07/2016	427.462,00	1,00	427.462,00
01/08/2016	31/08/2016	427.462,00	1,00	427.462,00
01/09/2016	30/09/2016	427.462,00	1,00	427.462,00
01/10/2016	31/10/2016	427.462,00	1,00	427.462,00
01/11/2016	30/11/2016	427.462,00	2,00	854.924,00
01/12/2016	31/12/2016	427.462,00	1,00	427.462,00
01/01/2017	31/01/2017	457.384,00	1,00	457.384,00
01/02/2017	28/02/2017	457.384,00	1,00	457.384,00
01/03/2017	31/03/2017	457.384,00	1,00	457.384,00
01/04/2017	30/04/2017	457.384,00	1,00	457.384,00
01/05/2017	31/05/2017	457.384,00	1,00	457.384,00
01/06/2017	30/06/2017	457.384,00	2,00	914.768,00
01/07/2017	31/07/2017	457.384,00	1,00	457.384,00
01/08/2017	31/08/2017	457.384,00	1,00	457.384,00

01/09/2017	30/09/2017	457.384,00	1,00	457.384,00
01/10/2017	31/10/2017	457.384,00	1,00	457.384,00
01/11/2017	30/11/2017	457.384,00	2,00	914.768,00
01/12/2017	31/12/2017	457.384,00	1,00	457.384,00
01/01/2018	31/01/2018	484.370,00	1,00	484.370,00
01/02/2018	28/02/2018	484.370,00	1,00	484.370,00
01/03/2018	31/03/2018	484.370,00	1,00	484.370,00
01/04/2018	30/04/2018	484.370,00	1,00	484.370,00
01/05/2018	31/05/2018	484.370,00	1,00	484.370,00
01/06/2018	30/06/2018	484.370,00	2,00	968.740,00
01/07/2018	31/07/2018	484.370,00	1,00	484.370,00
01/08/2018	31/08/2018	484.370,00	1,00	484.370,00
01/09/2018	30/09/2018	484.370,00	1,00	484.370,00
01/10/2018	31/10/2018	484.370,00	1,00	484.370,00
01/11/2018	30/11/2018	484.370,00	2,00	968.740,00
01/12/2018	31/12/2018	484.370,00	1,00	484.370,00
01/01/2019	31/01/2019	513.431,00	1,00	513.431,00
01/02/2019	28/02/2019	513.431,00	1,00	513.431,00
01/03/2019	31/03/2019	513.431,00	1,00	513.431,00
01/04/2019	30/04/2019	513.431,00	1,00	513.431,00
01/05/2019	31/05/2019	513.431,00	1,00	513.431,00
01/06/2019	30/06/2019	513.431,00	2,00	1.026.862,00
01/07/2019	31/07/2019	513.431,00	1,00	513.431,00
01/08/2019	31/08/2019	513.431,00	1,00	513.431,00
01/09/2019	30/09/2019	513.431,00	1,00	513.431,00
01/10/2019	31/10/2019	513.431,00	1,00	513.431,00
01/11/2019	30/11/2019	513.431,00	2,00	1.026.862,00
01/12/2019	31/12/2019	513.431,00	1,00	513.431,00
01/01/2020	31/01/2020	544.237,00	1,00	544.237,00
01/02/2020	29/02/2020	544.237,00	1,00	544.237,00
01/03/2020	31/03/2020	544.237,00	1,00	544.237,00
01/04/2020	30/04/2020	544.237,00	1,00	544.237,00
01/05/2020	31/05/2020	544.237,00	1,00	544.237,00
01/06/2020	30/06/2020	544.237,00	2,00	1.088.474,00
01/07/2020	31/07/2020	544.237,00	1,00	544.237,00
01/08/2020	31/08/2020	544.237,00	1,00	544.237,00

01/09/2020	30/09/2020	544.237,00	1,00	544.237,00
01/10/2020	31/10/2020	544.237,00	1,00	544.237,00
01/11/2020	30/11/2020	544.237,00	2,00	1.088.474,00
01/12/2020	31/12/2020	544.237,00	1,00	544.237,00
01/01/2021	31/01/2021	563.286,00	1,00	563.286,00
01/02/2021	28/02/2021	563.286,00	1,00	563.286,00
01/03/2021	31/03/2021	563.286,00	1,00	563.286,00
01/04/2021	30/04/2021	563.286,00	1,00	563.286,00
				\$33.949.722,67